

Modelos de contratos internacionales

Póliza de operaciones especiales:

operaciones de compensación

|  |  |
| --- | --- |
| Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Sevilla – Plaza de la Contratación nº 8 41004 Sevilla – Departamento Internacional 955 110 922 | 1 |

El contrato tendrá dos partes. Por una, las condiciones particulares y, por otra, el clausulado general, que es es- tandarizado.

En las condiciones particulares se hará constar lo siguiente:

Vendedor exportador

Comprador importador

Bienes españoles

del contrato

Valor

Periodo de embarques

iciones de venta

Cond

nistrador de la compensación

Sumi

Comprador de la compensación

Bienes objeto del contrato de compensación

del contrato de compensación

Valor

iciones de entrega del contrato de compensación

Cond

Garantía

Periodo de compensación

En el clausulado general constará lo siguiente:

# ARTÍCULO PRELIMINAR DEFINICIONES ASEGURADOR

La Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación S.A., Compañía de Seguros y Reaseguros, que asume el riesgo contractualmente pactado.

# ASEGURADO

La persona física o jurídica titular del interés objeto del Seguro que suscribe el Contrato de Seguro y asume los derechos y obligaciones derivados del Contrato de Seguro.

# BENEFICIARIO

La persona física o jurídica designada por el ASEGURADO para el cobro de las indemnizaciones derivadas de un posible siniestro.

# EXPORTADOR

La persona física o jurídica suministradora de los bienes y/o servicios a exportar desde España.

# COMPRADOR

Es la persona física o jurídica, no residente en España, o Ente público extranjero, comprador de los bienes y/o servicios exportados desde España.

# DEUDOR

Es la persona física o jurídica, no residente en España, o Ente público extranjero, obligado al cumplimiento de las obligaciones que asume en términos del CONTRATO DE EXPORTACIÓN o de COMPENSACIÓN. La figura de COM- PRADOR y DEUDOR podrán ser la misma.

# SUMINISTRADOR

Es la persona física o jurídica, no residente en España, o Ente público extranjero, suministrador de los bienes ob- jeto del CONTRATO DE COMPENSACIÓN.

# CRÉDITO

Derecho del ASEGURADO a exigir la entrega de los bienes objeto del CONTRATO DE COMPENSACIÓN.

# GARANTE

Es la persona física o jurídica, no residente en España, o Ente público extranjero, que afianza el cumplimiento de las obligaciones del COMPRADOR/DEUDOR y, en su caso, del SUMINISTRADOR.

# CONTRATO DE EXPORTACIÓN

Es la relación contractual que regula la compraventa de bienes y/o servicios exportados. Puede resultar de un documento separado o de un documento que contemple la doble relación exportación/compensación.

# CONTRATO DE COMPENSACIÓN

Es la relación contractual que regula la entrega de los bienes en pago del CRÉDITO. Puede resultar de un docu- mento separado o de un documento que contemple la doble relación exportación/compensación.

# ARTÍCULO 1.

Conforme a las Condiciones Generales y Particulares de la presente Póliza, y de acuerdo con las disposiciones que regulan el Seguro de Crédito a la Exportación, el ASEGURADOR se obliga a efectuar una indemnización en divisas al ASEGURADO, por las pérdidas que pueda experimentar como consecuencia de la falta de entrega de los bienes objeto del CONTRATO DE COMPENSACIÓN debida al acaecimiento de alguno de los riesgos relacionados a conti- nuación:

1. RIESGOS INCLUIDOS
	1. Las medidas expresas o tácitas adoptadas por un Gobierno extranjero que impidan la realización del suministro previsto en el CONTRATO DE COMPENSACIÓN, o la cancelación, por causas no impu- tables al ASEGURADO, de las autorizaciones válidas y previamente emitidas para efectuar dicho su- ministro.
	2. La guerra civil o internacional, revolución, revuelta o cualquier acontecimiento similar fuera de España, siempre que dé lugar a que no se realice la entrega de los bienes objeto del CONTRATO DE COMPENSACIÓN.
	3. Las medidas de las Autoridades competentes en España que impidan la entrega de los bienes en pago del CRÉDITO.
	4. La falta de entrega de los bienes en pago del CRÉDITO por parte del obligado, según el CONTRA- TO DE COMPENSACIÓN.
2. El Contrato de Seguro se emite y suscribe de conformidad con las declaraciones del ASEGURADO.

# ARTÍCULO 2. EXCLUSIONES

Se consideran excluidos de la garantía del Seguro:

1. Los intereses de demora, gastos de devolución, renovación o negociación de efectos y toda clase de gastos bancarios.
2. Las multas o penalidades contractuales, anticipos, descuentos, almacenajes, fianzas de cumplimiento, impuestos exigibles en el país del COMPRADOR y cualesquiera otros conceptos no cubiertos expresamente en el Contrato de Seguro.
3. Aquellos riesgos quesean susceptibles de cobertura por seguro de daños materiales, o por cualquier otra modalidad de seguro, referidos tanto a los bienes objeto del CONTRATO DE EXPORTACIÓN como a los bie- nes objeto del CONTRATO DE COMPENSACIÓN.
4. La falta de entrega por causa de catástrofes naturales, salvo pacto en contrario.
5. Todo aquello que no sea objeto de cobertura expresa en el Contrato de Seguro

# ARTICULO 3.

**SUSPENSIÓN DE COBERTURA**

La discusión o impugnación de las obligaciones, tanto del CONTRATO DE EXPORTACIÓN como del CONTRATO DE COMPENSACIÓN (discusión comercial) son causa de suspensión de cobertura, salvo que el ASEGURADO justifique por sentencia judicial, laudo arbitral o cualquier medio de prueba admisible, que no ha habido incumplimiento por su parte.

No obstante lo anterior, y a la vista de las pruebas aportadas por el ASEGURADO, el ASEGURADOR se reserva la facultad de admitir el Siniestro e indemnizar con carácter provisional hasta tanto recaiga sentencia o laudo arbi- tral firme o se complete, a satisfacción del ASEGURADOR, la prueba aportada.

Con carácter de requisito previo al pago de la indemnización provisional, el ASEGURADOR podrá exigir que el ASEGURADO garantice, aportando fianza o aval a satisfacción del ASEGURADOR, la devolución de dicha indemni- zación.

# ARTÍCULO 4. SUMA ASEGURADA

Representa el límite máximo de la indemnización a pagar por el ASEGURADOR y está determinada por la canti- dad que resulte de aplicar los porcentajes que se indican en las Condiciones Particulares del Contrato de Seguro al importe de la pérdida sufrida por el ASEGURADO.

También serán objeto de indemnización los gastos pagados por el ASEGURADO, y previamente aceptados por el ASEGURADOR, cuyo objeto sea disminuir o evitar la pérdida causada o que pudiera causar el acaecimiento de cualquiera de los riesgos cubiertos hasta el límite que se determine en. Condición Particular.

# ARTÍCULO 5.

**PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN EL RIESGO**

El ASEGURADO tomará a su cargo la parte del riesgo no garantizada por el Contrato de Seguro.

El incumplimiento del deber que establece el presente Artículo, provocará la automática reducción de la indemni- zación que pudiera corresponder al ASEGURADO, en la cuantía que proceda para que la parte no cubierta por el Seguro quede a su cargo.

# ARTÍCULO 6. REQUISITOS

Para que tenga efectividad la cobertura deberán concurrir todos y cada uno de los requisitos siguientes:

1. Que por el ASEGURADO se cumplan las obligaciones establecidas a su cargo tanto en el CONTRATO DE EXPORTACIÓN como en el de COMPENSACIÓN.
2. Que en el momento de concertarse el Seguro, tanto el CONTRATO DE EXPORTACIÓN como el de COM- PENSACIÓN estén de acuerdo con las disposiciones vigentes tanto en España como en el país del COMPRA- DOR, así como, en su caso, con las disposiciones aplicables en el país del SUMINISTRADOR.
3. Que el ASEGURADO no haya tenido conocimiento de haberse producido alguna de las situaciones previs- tas en el artículo 1 del presente Contrato de Seguro, con anterioridad a la entrada en vigor del Contrato de Seguro.

# ARTÍCULO 7.

**PERFECCIÓN, DURACIÓN Y EFECTOS DEL SEGURO**

El Contrato de Seguro se perfecciona por el mero consentimiento y entrará en vigor el día en que haya sido fir- mado por ambas partes y se haya satisfecho la prima correspondiente, salvo pacto en contrario recogido en Con- dición Particular.

La cobertura del Seguro tomará efecto cuando se origine el derecho de cobro del CRÉDITO por haber cumplido el ASEGURADO las correspondientes obligaciones a su cargo.

# ARTÍCULO 8.

**PAGO DE LA PRIMA**

La prima devengada en relación con el presente Contrato de Seguro tiene carácter de prima única e indivisible y representa el valor total del riesgo durante toda la duración del Contrato de Seguro.

Una vez suscrito este último, la prima habrá de ingresarse en la caja del ASEGURADOR o en las cuentas corrien- tes abiertas a nombre de este último dentro de los plazos que, en su caso, indiquen las Condiciones Particulares.

Procederá el extorno de la prima, o de la parte de ella que hubiese sido ingresada, si el Contrato de Seguro es rescindido antes de tomar efecto la cobertura. No se producirá el extorno cuando la rescisión obedezca a dolo o culpa grave del ASEGURADO.

El ASEGURADOR retendrá en concepto de gastos, en todo caso, el 25% de la prima ingresada.

# ARTICULO 9.

**IMPAGO DE LA PRIMA**

Si la prima no ha sido pagada, el ASEGURADOR tiene derecho a resolver el Contrato de Seguro o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva con base en el Contrato de Seguro y si no hubiera sido pagada antes de que se produzca el Siniestro, el ASEGURADOR quedará liberado de su obligación.

# ARTICULO 10.

**INFORMACIÓN AL ASEGURADOR**

El ASEGURADO tiene el deber, antes de la conclusión del Contrato de Seguro, de informar al ASEGURADOR, de acuerdo con las declaraciones por éste solicitadas, de todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo.

El ASEGURADOR podrá rescindir el Contrato de Seguro mediante declaración dirigida al ASEGURADO en el plazo de un mes a contar desde que tuvo conocimiento de la reserva o inexactitud de las declaraciones del ASEGURA- DO. Corresponderá al ASEGURADOR, salvo que concurra dolo o culpa grave por su parte, la prima devengada en relación con el presente Contrato de Seguro.

Si el Siniestro sobreviene antes de que el ASEGURADOR haga la declaración a que se refiere el párrafo anterior, se reducirá la indemnización proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiere apli- cado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo. Si medió dolo o culpa grave del ASEGURADO quedará el ASEGURADOR liberado del pago de la indemnización.

Igualmente deberá comunicar al ASEGURADOR, a lo largo de la duración del contrato tan pronto como le sea po- sible, todas las circunstancias que lleguen a conocimiento del ASEGURADO que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por el ASEGURADOR en el momento de la perfección del contrato no lo hubiera celebrado o lo hubiera concluido en condiciones más gravosas.

# ARTÍCULO 11.

**ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL CONTRATO**

No podrán variarse, sin consentimiento por escrito del ASEGURADOR, las condiciones convenidas en el CONTRA- TO DE EXPORTACIÓN y en el CONTRATO DE COMPENSACIÓN.

El consentimiento del ASEGURADOR se hará constar por Suplemento que recogerá las nuevas condiciones.

La variación de las condiciones inicialmente pactadas tan sólo darán lugar a un reajuste de la prima convenida en los casos en que de las nuevas condiciones resulte una agravación del riesgo, con el consiguiente incremento en el importe de la prima, o en aquellos otros casos en que el ASEGURADOR, con carácter previo y expreso, dé su conformidad a la procedencia y cuantía de un externo.

# ARTICULO 12.

**MEDIDAS PREVENTIVAS**

Cuando el ASEGURADO tenga conocimiento de cualquier hecho que haga peligrar el buen fin de la operación, in- cluso antes de haberse producido alguna de las circunstancias determinantes de una situación de Siniestro, debe- rá adoptar cuantas medidas preventivas considere convenientes.

Tendrá al ASEGURADOR al corriente de las medidas preventivas adoptadas y de todas las gestiones que realice con el COMPRADOR o con terceras personas, obligándose a seguir las instrucciones que, en relación con la situa- ción planteada, le comunique el ASEGURADOR.

# ARTÍCULO 13.

**PLAZO DE NOTIFICACIÓN**

El incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del COMPRADOR/DEUDOR extranjero y, en su caso, del SUMINISTRADOR deberá notificarse por el ASEGURADO al ASEGURADOR en el término de diez días de llega- do el hecho a su conocimiento y, en todo caso, dentro de los sesenta días siguientes a la respectiva fecha de exi- gibilidad del cumplimiento de cada obligación.

# ARTÍCULO 14.

**GESTIONES A EFECTUAR POR EL ASEGURADO**

El ASEGURADO deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para impedir que los documentos en que se instrumenta su derecho se perjudiquen, y realizará cuantas gestiones le dicte su buen criterio para exigir el cum- plimiento de las obligaciones a cargo del COMPRADOR y, en su caso, del SUMINISTRADOR por vía amistosa o, previo conocimiento y aprobación del ASEGURADOR, por vía judicial.

El ASEGURADO no podrá establecer ningún convenio, ya sea amistoso o judicial, sin consentimiento expreso del ASEGURADOR, y quedará obligado a proceder de acuerdo con las instrucciones de este último.

**ARTÍCULO 15. DOCUMENTACIÓN**

El ASEGURADO, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento del ASEGURADOR, deberá presentar el ex- tracto de su cuenta con el COMPRADOR, copia debidamente autorizada de los documentos en que se instrumente la deuda si los hubiere y cualquier otra documentación que pueda justificar el derecho a la indemnización.

El ASEGURADO está igualmente obligado, salvo causa debidamente justificada, a presentar la documentación complementaria solicitada por el ASEGURADOR, en el plazo de treinta días desde la fecha de tal solicitud.

# ARTÍCULO 16.

**DIRECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

En cualquier procedimiento que pudiera instarse contra el COMPRADOR o tercera persona en relación con las obli- gaciones contractuales incumplidas, el ASEGURADO, a requerimiento del ASEGURADOR, cederá a éste la direc- ción de dicho procedimiento, obligándose a otorgar para cada caso los oportunos poderes notariales y a realizar por sí cuantas gestiones le indique el ASEGURADOR, suscribiendo los documentos que sean necesarios al efecto.

# ARTICULO 17.

**ACCESO DEL ASEGURADOR A LOS DATOS DEL ASEGURADO**

El ASEGURADO permitirá el acceso a sus oficinas de representantes o delegados del ASEGURADOR y les autoriza- rá al examen de toda la documentación y datos relativos a la operación cubierta por el Seguro, facilitando al ASE- GURADOR copias certificadas si éste las requiriese.

Los documentos redactados en lengua extranjera que sean convenientes para enjuiciar el Siniestro, serán tradu- cidos por cuenta del ASEGURADO, pudiendo exigirse que la exactitud de tal traducción sea certificada por la Ofici- na de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores.

# ARTÍCULO 18.

Producida cualquiera de las situaciones previstas en el Art. 1 y cumplidas todas las condiciones establecidas en el Contrato de Seguro para la admisión del Siniestro, el ASEGURADOR efectuará la indemnización procedente den- tro de los plazos que señala el artículo.

1. CUANTÍA

La cuantía de la indemnización será la resultante de aplicar a la pérdida sufrida el porcentaje de cobertura fijado en las Condiciones Particulares del Contrato de Seguro hasta el límite fijado en el capital asegurado.

1. REGLAS GENERALES
	1. Determinación de la pérdida.

La pérdida correspondiente a cada importe exigible se determina mediante el establecimiento de una cuen- ta cuyas partidas abonables y deducibles, de conformidad con lo fijado en este Contrato de Seguro, serán las siguientes:

* + 1. Partidas abonables.

El importe exigible como consecuencia de la entrega de los bienes exportados.

* + 1. Partidas deducibles.
			1. El importe de los bienes entregados con cargo al CONTRATO DE COMPENSACIÓN, en pago del CRÉDITO resultante del importe vencido a que se refiere el apartado A).
			2. Las cantidades percibidas bien sea como consecuencia de un acuerdo amistoso o judicial, bien por la realización de avales o garantías anejas al CRÉDITO o por cualquier otro concepto.
			3. Cualquier importe que el COMPRADOR/DEUDOR estuviese facultado contractual mente para considerar como pago, CRÉDITO, compensación o reclamación, así como cualquier cantidad o CRÉDITO que el ASEGURADO haya podido aplicar a la cancelación de las obligaciones pendien- tes.

No se practicará ninguna indemnización sin que se haya producido el vencimiento del importe correspon- diente. En consecuencia, a efectos de la indemnización no se tomará en consideración ninguna aceleración de la deuda que no haya sido aprobada por el ASEGURADOR.

* 1. Pago de la indemnización.

El pago de la indemnización se efectuará en el domicilio del ASEGURADOR en la moneda fijada en el Con- trato de Seguro y recogida en Condición Particular, dentro de los diez días siguientes a la expiración del plazo a que se refiere el Art. 19.

* 1. Costas Judiciales.

Las costas judiciales de los procedimientos iniciados por el ASEGURADO, previo consentimiento del ASEGU- RADOR, serán satisfechos por el ASEGURADOR en el porcentaje de cobertura fijado en el Contrato de Se- guro.

* 1. Gastos.

La liquidación de gastos originados en la gestión de recobro, siempre que hayan sido autorizados por el ASEGURADOR y anticipados por el ASEGURADO, se efectuará aplicando el mismo porcentaje utilizado para la liquidación de los siniestros causados por el riesgo que originó el gasto, y hasta el límite que determine la correspondiente Condición Particular.

# ARTÍCULO 19.

**PLAZO DE INDEMNIZACIÓN**

Declarado el Siniestro al ASEGURADOR, en los términos que establece el Art. 13, la indemnización se practicará al completarse el plazo que en Condición Particular se determine, contado desde la fecha en que obre en poder del ASEGURADOR la documentación que éste requiera en relación con el Siniestro, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 15.

# ARTÍCULO 20.

**EFECTOS DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN**

De conformidad con el artículo 1, punto 4 de la Ley 10/1970, de 7 de Julio, relativa al régimen del Seguro de Crédito a la Exportación, modificada por la Disposición Adicional 8.a de la Ley 4/1990, de 29 de Junio, de Presu- puestos Generales del Estado, el ASEGURADOR, al abonar las indemnizaciones pactadas, devendrá propietario del CRÉDITO correspondiente al importe o importes indemnizados, y representante del ASEGURADO, por la parte de CRÉDITO no cubierta por el Seguro, a efectos de su gestión.

En consecuencia, cualquier cantidad que el ASEGURADO perciba con posterioridad a la indemnización será reem- bolsada al ASEGURADOR en el mismo porcentaje aplicado al cálculo de la indemnización.

Cuando el recobro lo efectúe el ASEGURADOR, éste abonará al ASEGURADO el porcentaje no cubierto por el Se- guro en la indemnización practicada.

Cuando la cobertura de un CRÉDITO denominado en divisas se haya pactado en Euros a efectos de reembolso del porcentaje no cubierto por el Seguro se tendrá en cuenta el importe en Euros efectivamente percibido, indepen- dientemente del tipo de cambio que se hubiera aplicado al efectuar el pago de la indemnización.

En todo caso, el ASEGURADOR podrá suscribir convenios sobre moratorias y remisiones parciales de deuda, por la totalidad del CRÉDITO afectado por dichos convenios o remisiones, aún cuando incluyan importes no vencidos. Estos convenios serán plenamente oponibles a sus ASEGURADOS, y vinculantes para estos últimos por la totali- dad de los importes incluidos en tales convenios, sin perjuicio de la titularidad dominical de los ASEGURADOS sobre el porcentaje del CRÉDITO no cubierto, ni del derecho de estos últimos a percibir las indemnizaciones que procedan en los términos de este Contrato de Seguro.

# ARTÍCULO 21.

**DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS**

El ASEGURADO tendrá la facultad de designar a una tercera persona o Entidad como BENEFICIARIO de sus dere- chos a las indemnizaciones derivadas de este Contrato de Seguro, lo que se hará constar por medio de Condición Particular o Suplemento al Contrato de Seguro. En tal supuesto, el BENEFICIARIO no podrá hacer valer a su favor más derechos que los que correspondan al propio ASEGURADO, ni podrá sustraerse tampoco a los efectos de pérdida del derecho a indemnización.

El BENEFICIARIO podrá cumplir las obligaciones que por el Contrato de Seguro se establecen a cargo del ASEGU- RADO, entendiéndose a todos los efectos realizadas por éste.

# ARTICULO 22.

Se pierde el derecho a la indemnización:

1. Si el Siniestro sobreviene antes de que se haya pagado la prima.
2. Cuando el Siniestro se produzca por la actuación del ASEGURADO.

# ARTÍCULO 23.

**RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

El ASEGURADOR podrá reclamar al ASEGURADO los daños y perjuicios que se le originen por el incumplimiento, imputable al ASEGURADO, de cualquiera de los deberes y obligaciones que tanto el Contrato de Seguro como la Ley ponen a su cargo, en especial:

1. Por reserva o inexactitud en la información a que se refiere el Artículo 10 de las presentes Condiciones Generales.
2. Por falta de notificación al ASEGURADOR de la agravación del riesgo.
3. Si el ASEGURADO no facilita al ASEGURADOR la información sobre las circunstancias y consecuencias del Siniestro.
4. Si el ASEGURADO incumple su deber de aminorar las consecuencias del Siniestro.

Los daños y perjuicios causados al ASEGURADOR por los incumplimientos del ASEGURADO compensarán, en la cantidad concurrente, las indemnizaciones que proceda efectuar a este último.

# ARTÍCULO 24. IMPUESTOS

Todos los impuestos y gravámenes de presente o de futuro y por cualquier causa aplicables a este Contrato serán a cargo exclusivo del ASEGURADO.

# ARTÍCULO 25. LITIGIOS

Cualquier controversia entre las partes derivada de la interpretación o cumplimiento de esta Póliza se sujetará a procedimiento arbitral. A tal efecto ambas partes, con explícita renuncia a ejercitar su derecho ante la jurisdicción ordinaria, manifiestan expresa e inequívocamente su voluntad de someterse al arbitraje de Derecho de uno o más árbitros en el marco de la Corte Española de Arbitraje con sede en Madrid, de conformidad con su Regla- mento y Estatuto, y con arreglo al procedimiento en ellos establecido, estipulando asimismo que encomendarán a dicha Corte la administración del arbitraje y la designación del arbitro o del tribunal arbitral y se obligarán a cum- plir tanto las relaciones interlocutorias como el laudo que finalmente se dicte.

# ARTÍCULO 26. LEY APLICABLE

* 1. El presente Contrato de Seguro se rige por lo convenido en sus Condiciones Generales, Particulares y Espe- ciales, por la Ley 10/1970 de 4 de Julio, por el Decreto 3138/1971 de 22 de Diciembre, por la Orden Ministerial de 12 de Febrero de 1998, por la Ley 30/1995 de 8 de Noviembre de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, por la Ley 50/1980 de 8 de Octubre de Contrato de Seguro y por cualquier otra disposición que le sea aplicable, y, en cuanto no resulten en contradicción con las mismas, por los Usos de Comercio.
	2. El presente Contrato de Seguro pertenece a la modalidad de Grandes Riesgos y en consecuencia los pre- ceptos contenidos en la Ley 50/1980 de 8 de Octubre de Contrato de Seguro, no le son aplicables de forma impe- rativa sino tan sólo con carácter supletorio y en cuanto no se opongan a lo que aquí expresamente pactado.
	3. En relación con lo establecido en el precedente apartado 2, las partes acuerdan expresamente la no aplica- bilidad a esta PÓLIZA de lo previsto en los artículos 3.° y 20 ° de la Ley 50/1980 de 8 de Octubre, de Contrato de Seguro, respecto de las cláusulas limitativas de los derechos de los ASEGURADOS y de la mora del ASEGURA- DOR, respectivamente.
	4. Corresponde al Reino de España y a la Dirección General de Seguros dependiente del Ministerio de Econo- mía y Hacienda, la supervisión de la actividad del ASEGURADOR con arreglo a lo dispuesto en el artículo 60.3 de la Ley 30/1995.

En ............................, a ........................ de ...................... de 20..........

EL ASEGURADOR, EL ASEGURADO,

COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SEGUROS Sello y firma DE CRÉDITO A LA EXPORTACIÓN, S.A.

Cía. de Seguros y Reaseguros Por poder,

# \*Este Contrato es un modelo. En ningún caso debe ser tomado como única referencia. Le recomenda- mos consultar con un especialista en la materia para la redacción y firma de cualquier tipo de contra- to.